

Ineficacia de la prueba nueva

La prueba nueva en una demanda de revisión debe ser prueba idónea. No reúne tal requisito un documento cuya legitimidad está puesta en duda y, si bien la investigación fiscal en curso está aún pendiente de la emisión del requerimiento fiscal correspondiente, conforme señalaron las partes en la audiencia de revisión, la pericia grafotécnica efectuada, que advierte de la falsedad de este documento, evidencia la falta de entidad de esta nueva prueba para generar duda respecto a la autenticidad del acta de nacimiento que sustentó la condena del accionante. Por consiguiente, la nueva prueba que sustenta las demandas de revisión no tiene la eficacia para cuestionar la validez de los fallos cuestionados.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, las Demandas de Revisión de Sentencia n.ºs 58-2021 y 63-2021, formuladas por **Percy Antonio Jhonson Palomino**; con los recaudos que se adjuntan a los cuadernos correspondientes.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Sentencia objeto de revisión

1.1. Ambas demandas las interpone contra la ejecutoria suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el veinte de septiembre de dos mil siete, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia expedida el dos de febrero de dos mil siete por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ica, que condenó a Percy Antonio Jhonson Palomino como autor del delito de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales E. J. P. F., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3,000.00 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

Segundo. Fundamentos de las demandas

2.1. En ambas demandas se solicita que se declare sin valor la ejecutoria suprema materia de revisión y la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como que se suspenda la ejecución de la pena condenatoria y se disponga su inmediata libertad.

- 2.2. La causal invocada es la misma: el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que prescribe que procede la demanda si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 2.3. Los fundamentos también son los mismos: sus familiares se constituyeron al distrito de Llauta, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para verificar la existencia de la partida de nacimiento de la menor agraviada y encontraron que con el mismo número de acta de nacimiento 017-95 existe otra partida de la menor agraviada, en la que, a diferencia de la que esta presentó en el proceso, su fecha de nacimiento es el trece de febrero de mil novecientos noventa; por lo tanto, a la fecha de sucedidos los hechos contaba con catorce años de edad, por lo que no era de aplicación el delito tipificado en el artículo 173.3 del Código Penal, por el cual se condenó al accionante a veinte años de pena privativa de libertad. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el considerando 115, última parte, del fallo del doce de diciembre de dos mil doce, Expediente n.º 00008-2012-PI/TC, es susceptible de sustitución o adecuación del tipo penal.
- 2.4. Ofrece las siguientes pruebas:
- Copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada, que corre en el proceso y que sustentó los fallos materia de revisión.
 - Dos constancias en línea emitidas por el Reniec, en las cuales se verifican los nombres de los funcionarios que suscribieron la partida de fojas 7 a 304.
 - Copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada descubierta el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, fecha en la cual se emitió por la Municipalidad de Llauta, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por el Registro de Estado Civil, con la cual se acredita que la menor indujo a error a los juzgadores al acompañar una partida fraudulenta y con diferentes fechas de nacimiento.

Tercero. Antecedentes procesales. Admisibilidad de las demandas

3.1. Revisión de Sentencia n.º 58-2021

- 3.1.1. El accionante presentó la demanda de revisión de sentencia el tres de febrero de dos mil veintiuno.

- 3.1.2. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema se avocó al conocimiento de la causa y mediante auto de calificación del doce de agosto siguiente admitió la demanda por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del CPP —folios 39 a 42 del cuaderno de revisión— y ordenó solicitar a la Municipalidad Distrital de Llauta que informara si la menor agraviada contaba con dos actas de nacimiento y, de ser así, que remitiera ambas.
- 3.1.3. Posteriormente, mediante decreto emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dispuso que se remita la causa a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema —folio 62 del cuaderno de revisión—.
- 3.1.4. La Sala Penal Permanente, mediante decreto emitido el dieciocho de enero de dos mil veintidós, se avocó al conocimiento de la causa —folio 63 del cuaderno de revisión—.
- 3.1.5. El treinta de junio de dos mil veintiuno la Municipalidad Distrital de Llauta remitió un informe sobre la existencia de dos partidas de nacimiento de la menor de iniciales E. J. P. F. —folio 88 del cuaderno de revisión—.
- 3.1.6. Mediante decreto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó que se reiterara oficio a la Municipalidad Distrital de Llauta para que ampliase su informe y remitiera las dos partidas de nacimiento —folio 110 del cuaderno de revisión—.
- 3.1.7. Mediante escrito del siete de diciembre de dos mil veintidós, el accionante presentó escrito en el que adjuntó las copias certificadas de la denuncia que presentó ante el Ministerio Público contra los registradores de la municipalidad y los padres de la menor agraviada, por la falsificación de las referidas actas de nacimiento —folios 148 a 248 del cuaderno de revisión—.
- 3.1.8. Mediante decreto del veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Penal Permanente ordenó reiterar oficio a la municipalidad y oficiar a la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas para que informase y remitiese las partidas de nacimiento —folio 285 del cuaderno de revisión—.
- 3.1.9. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas remitió el Informe n.º 001-2022-FN-

MP-AYAC, en el que dio cuenta del estado de la referida investigación fiscal; asimismo, adjuntó copia de las investigaciones efectuadas en dicha carpeta fiscal —folios 292 a 366 del cuaderno de revisión de sentencia—.

3.1.10. Mediante escrito del veinte de febrero de dos mil veintitrés, el accionante solicitó que se decrete la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria y se disponga su inmediata libertad.

3.1.11. La Sala Penal Permanente, mediante decreto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, señaló fecha de audiencia de revisión para el miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitrés —folio 375 del cuaderno de revisión—.

3.2. Revisión de Sentencia n.º 63-2021

3.2.1. El accionante presentó la demanda de revisión de sentencia el veintidós de febrero de dos mil veintiuno —folios 1 a 16 del cuaderno de revisión—.

3.2.2. El doce de abril de dos mil veintiuno la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento del caso y señaló fecha de calificación para el trece de mayo de ese año —folio 40 del cuaderno de revisión—.

3.2.3. El trece de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del CPP y se dispuso que se solicitara al Reniec la ficha de nacimiento y la partida o acta con que se inscribió a la menor agraviada, así como que se oficiara a la Municipalidad Distrital de Llauta (Ayacucho) a fin de que remitiera el acta de inscripción de nacimiento de dicha menor —folios 42 a 44 del cuaderno de revisión—.

3.2.4. El dos de julio de dos mil veintiuno el accionante presentó un escrito en el que solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia en mérito de la demanda de revisión interpuesta —folios 48 a 50 del cuaderno de revisión—.

3.2.5. Mediante decreto del diez de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Penal Permanente dispuso que se solicitara en el día el expediente principal al órgano judicial correspondiente —folio 91 del cuaderno de revisión—.

3.2.6. Mediante la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró improcedente la solicitud de suspensión de ejecución de pena de la sentencia impugnada con la demanda de revisión —folios 103 y 104 del cuaderno de revisión—.

- 3.2.7.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Ica remitió el expediente principal —folio 107 de cuaderno de revisión—.
- 3.2.8.** El veintiuno de marzo de dos mil veintidós el Reniec remitió el Informe n.º 000392-2022/GRI/SGAR/RENIEC, al que adjuntó el acta de nacimiento de la agraviada, en que se consigna que esta nació el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno —folios 168 a 171 del cuaderno de revisión—.
- 3.2.9.** Mediante decreto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se señaló fecha de audiencia de revisión para el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés —folio 175 del cuaderno de revisión—.
- 3.3.** La audiencia de revisión se realizó en forma conjunta para ambas causas y se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la asistencia del accionante Jhonson Palomino y su defensa, el abogado Bernardo Óscar Hernández Girón, así como del señor fiscal Jorge Antonio Bernal Cavero. Una vez concluida la audiencia de revisión, la Sala se reunió en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

Cuarto. Opinión del representante del Ministerio Público

- 4.1.** El Ministerio Público, mediante Escrito n.º 001-2023-MP-FN, solicitó que se declare infundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Percy Antonio Jhonson Palomino.

Quinto. Acumulación de causas

- 5.1.** Conforme se consignó en los considerandos precedentes, el accionante Johnson Palomino interpuso sucesivamente, en el lapso de unos días del mes de febrero de dos mil veintiuno, dos demandas de revisión contra la ejecutoria suprema emitida en el Recurso de Nulidad n.º 981-2007/Ica el veinte de septiembre de dos mil siete por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ambas por la causal de prueba nueva, prescrita en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, y por los mismos fundamentos.
- 5.2.** Estas demandas fueron signadas con los números 63-2021 —tramitada desde un inicio ante la Sala Penal Permanente— y 58-2021 —inicialmente tramitada ante la Primera Sala Penal Transitoria, pero posteriormente derivada a la Sala Penal Permanente en virtud de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-

CE-PJ del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno—, razón por la que actualmente ambas giran ante este órgano jurisdiccional y su estadio procesal es el mismo. Tan es así que se realizó una sola audiencia de revisión para las dos, un solo informe oral de las partes y se encuentran expeditas para dictar sentencia.

- 5.3. El accionante solicitó la acumulación de las demandas en la Revisión de Sentencia n.º 58-2021 y se advierten razones suficientes para tramitarlas unitariamente no solo para garantizar el sistema de justicia soslayando la emisión de sentencias contradictorias, sino también por celeridad y economía procesal, a fin de evitar la multiplicidad de actuaciones tendientes a un idéntico fin.
- 5.4. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 48 del CPP y atendiendo a que la demanda de revisión de sentencia interpuesta inicialmente ante la Sala Penal Transitoria es la que ingresó primero a la Mesa de Partes Única de la Corte Suprema, se debe acumular la Revisión de Sentencia NCPP n.º 63-2021 a la Revisión de Sentencia NCPP n.º 58-2021.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1. Nuestro ordenamiento jurídico procesal tutela las demandas de revisión de sentencia que se sustentan en las causales taxativas previstas en el artículo 439 del CPP. El objetivo es asegurar el equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente y el principio de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones que adquirieron la calidad de cosa juzgada.
- 6.2. La configuración del motivo de revisión invocado en las demandas de revisión *sub judice*, previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, referido al surgimiento de prueba nueva, exige las siguientes condiciones: (i) temporalidad: que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; (ii) oportunidad: que no sea conocida durante el proceso, y (iii) trascendencia: que sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sea capaz de establecer la inocencia del condenado. Debe tener suficiente fuerza probatoria para rescindir la valoración de las pruebas previas actuadas o, cuando menos, justificar la celebración de un nuevo juicio oral con estas.
- 6.3. El accionante cuestiona con su prueba nueva (un acta de nacimiento con la que pretende acreditar que la menor no tenía trece sino catorce años al momento de la comisión de los hechos) el juicio de culpabilidad o juicio histórico que sustentó su condena.

- 6.4.** Sin embargo, conforme se desprende de la lectura de las sentencias materia de la revisión, el supuesto fáctico imputado al accionante y por el cual fue condenado en ambas instancias a veinte años de pena privativa de libertad es el siguiente:

El veintiocho de junio de dos mil cuatro, a las 06:40 horas aproximadamente, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales EJPF salía de su domicilio ubicado en Tero San Martí Lote C-32 del distrito de Subtanjalla-Ica con dirección a su Centro Educativo Colegio “Antonia Moreno de Cáceres, fue interceptada por el procesado Percy Antonio Jhonson Palomino, quien desde el interior de su automóvil marca Daewoo ofreció a la menor el trasladarla a su destino, a lo cual esta aceptó por cuanto el procesado era el conviviente de su tía. Pero, en un determinado momento el procesado se desvió de su ruta y se desvió hacia un lugar desolado y descampado, ubicado e inmediaciones del aeropuerto de esa ciudad, donde tras amenazarla con un arma de fuego procedió a quitarle sus prendas íntimas y a abusar sexualmente de ella pese a las súplicas de la menor. Consumado el delito pretendió dejarla en dicho lugar, pero a petición de la agraviada, la condujo hasta su colegio, La agraviada no contó a nadie sobre la violación de la que fue víctima, porque el procesado amenazó con matar a sus padres si contaba lo sucedido. Sin embargo, por el impacto emocional que dicho hecho le causó, la menor intentó suicidarse ingiriendo veneno el catorce de julio siguiente, siendo conducida por su madre y hermana a Emergencias del Hospital Santa María del Socorro, donde quedó internada; después de que se reestableció le contó a la mamá que una de las razones por las cuales quiso quitarse la vida fue por la violación sexual de la que fue víctima por parte de su padrastro [*sic*].

- 6.5.** De aquí que la imputación fáctica de la acusación, considerada acreditada por las sentencias de instancia, postula una violación sexual perpetrada mediante amenaza, sin consentimiento de la víctima, con tan grave repercusión emocional en esta que inclusive motivó un intento de suicidio. Dicho ilícito está sancionado penalmente, independientemente de la edad que hubiese podido tener la agraviada al momento de la comisión de los hechos. Por ello, aun en el supuesto de que la prueba nueva fuese idónea y eficaz para rebatir lo relativo a la edad de la agraviada, no tiene entidad para poner en crisis la condena, en tanto en cuanto no incide en el juicio de culpabilidad o juicio histórico que se le atribuye.
- 6.6.** No obstante, podría tener incidencia en la calificación jurídica del delito en el que se subsumen los hechos y, por consiguiente, en la determinación de la pena a imponerse, ya que el artículo 173 del Código Penal, tipo penal aplicado, según texto vigente al momento de la

comisión de los hechos —modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28251 del ocho de junio de dos mil cuatro—, que preveía una sanción no menor de veinte años de pena privativa de libertad, solo tipifica la violación de menores de catorce años; mientras que el artículo 170 del Código Penal tipifica como agravante la violación sexual mediante amenaza o violencia de personas comprendidas en un rango de edad de entre catorce y menos de dieciocho años y la sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

- 6.7.** Al accionante se le impuso la pena de veinte años de privación de libertad en aplicación del artículo 173 del Código Penal, sobre la base de la partida de nacimiento que se meritó y que acreditaba que la menor tenía trece años de edad al momento de la comisión de los hechos. Por lo tanto, se debe evaluar si el nuevo medio de prueba presentado posee la entidad suficiente para poner en tela de juicio este extremo de la sentencia al socavar el supuesto que la sustentó.
- 6.8.** En la sentencia materia de revisión se valoró como medio probatorio sustancial para determinar la edad de la menor agraviada al momento de la comisión de los hechos la partida de nacimiento obrante en autos a folios 7 y 304 del expediente principal, en la que se registra que aquella nació el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- 6.9.** De la lectura de esta partida se aprecia que fue emitida por la Municipalidad Distrital de Llauta (provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho), con número de registro 017-95, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y cuenta con las firmas del jefe del Registro Civil y del alcalde de dicho municipio, Nilo S. Paucarhuanca Bendezú.
- 6.10.** El acta de nacimiento ofrecida como prueba nueva por el demandante también está signada con el número 17-95 y está suscrita por el registrador civil de la Municipalidad Distrital de Llauta, la madre declarante y el alcalde de dicha comuna —foja 18 del cuadernillo de Revisión de Sentencia n.º 58-2021 y foja 16 del cuadernillo de Revisión de Sentencia n.º 63-2021—, pero en esta se consigna que la menor de iniciales E. J. P. F. nació el trece de febrero de mil novecientos noventa.
- 6.11.** La falta de concordancia en ambas actas respecto a la data del nacimiento genera incertidumbre sobre la edad real de la agraviada al momento de la comisión de los hechos: trece (si nació en mil novecientos noventa y uno) o catorce años (si nació en mil novecientos noventa).
- 6.12.** Sin embargo, los documentos que se ordenó recabar tanto por la Sala Penal Permanente como por la Sala Penal Transitoria en los respectivos

autos admisorios de calificación de las demandas interpuestas —fojas 39 a 42 del cuaderno de Revisión de Sentencia n.º 58-2021 y fojas 51 y 52 del cuaderno de Revisión de Sentencia n.º 63-2021— y que fueron remitidos por la municipalidad distrital en cuestión, el Reniec y el Ministerio Público aportan luces sobre la validez y eficacia de esta nueva prueba como sustento de las demandas de revisión interpuestas.

6.13. Así, se tiene lo siguiente:

- i.** En la Revisión de Sentencia n.º 58-2021, la Municipalidad Distrital de Llauta remitió el Oficio n.º 138-2022-MDLL/ALC del treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el alcalde de dicha municipalidad, al cual adjuntó el Informe n.º 001-2022-MDLL/RSBJ/RR.CC del jefe del Registro Civil de esa comuna, en que indicó que existen dos registros de actas de nacimiento de la menor agraviada: el primero legible y sin enmendaduras, en que se señala que nació el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, y que existen otros libros que están ilegibles y se encuentran en poder de la Fiscalía de Puquio, en los cuales también aparece registrada la menor con el año de nacimiento ilegible. También adjuntó copia del acta de nacimiento en la que se consigna como fecha de nacimiento de la menor el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno —fojas 87 a 89 el cuaderno de Revisión de Sentencia n.º 58-2021—.
- ii.** Sin embargo, la misma Municipalidad Distrital de Llauta, en la Revisión de Sentencia n.º 63-2021, remitió el diez de noviembre de dos mil veintiuno el Oficio n.º 016-2021-MDLL/RSBJ/RR.CC, suscrito por el jefe del Registro Civil, en el que adjuntó el acta de nacimiento que consigna como fecha de nacimiento el trece de febrero de mil novecientos noventa —foja 147 y vuelta del cuaderno de Revisión de Sentencia n.º 63-2021—.
- iii.** Se recaudó la denuncia penal presentada por el demandante Jhonson Palomino el dieciocho de diciembre de dos mil veinte ante la Fiscalía Mixta de la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, contra los registradores de la municipalidad y los padres de la menor agraviada, por falsificación de las referidas actas de nacimiento —folios 161 a 170 del cuaderno de Revisión n.º 58-2021—.
- iv.** La Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas remitió a la Revisión de Sentencia n.º 58-2021 el Informe n.º 001-2022-FN-MP-AYAC, en el que dio cuenta de que el veinticinco de noviembre de dos mil

veintidós se dispuso ampliar la investigación preliminar referida a esa denuncia y remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta de Palpa, Distrito Fiscal de Ica, para que procediera conforme a sus atribuciones. En dicho informe se señaló en su segundo considerando que, según la Pericia Grafotécnica n.º 79/2022 de la Divincri, el acta de nacimiento 00795, a nombre de la agraviada, que consigna como fecha de nacimiento el trece de febrero de mil novecientos noventa, es un documento adulterado por adición de trazos; mientras que el acta de nacimiento en la que figura como fecha de nacimiento el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno es un acta original.

- v. La Fiscalía adjuntó a dicho informe copias certificadas de las investigaciones efectuadas en dicha carpeta fiscal —folios 292 a 366 del cuaderno de Revisión de Sentencia n.º 58-2021—, en que obra el referido Informe Pericial Grafotécnico n.º 79/2022 de la Divincri —fojas 273 a 284 del cuaderno de Revisión n.º 58-2021—, y conforme refiere el Ministerio Público concluyó que el acta que consigna como fecha de nacimiento de la menor el trece de febrero de mil novecientos noventa y que ha sido presentada como prueba nueva en las demandas de revisión de sentencia es un documento adulterado por adición de trazos, texto y empastamiento.
 - vi. Asimismo, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós el Reniec remitió a la Sala Penal Permanente el Informe n.º 000392-2022/GRI/SGAR/RENIEC, al que adjuntó el acta de nacimiento con que se inscribió a la menor en dicha entidad y esta corresponde al acta en la que se consigna como fecha de nacimiento el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno —folios 168 a 171 del cuaderno de Revisión n.º 63-2021—.
- 6.14.** De esto se desprende que resulta un hecho innegable la existencia de dos actas con registros de fecha de nacimiento distintos, lo que advierte de la falsedad de una de ellas; sin embargo, los documentos recaudados, lejos de cuestionar la autenticidad del acta de nacimiento que sustentó la condena, advierten que el acta de nacimiento ofrecida como prueba nueva en las demandas de revisión es el acta falsificada.
- 6.15.** La prueba nueva en una demanda de revisión debe ser prueba idónea. No reúne tal requisito un documento cuya legitimidad está puesta en duda y, si bien la investigación fiscal en curso está aún pendiente de la emisión del requerimiento fiscal correspondiente, conforme señalaron

las partes en la audiencia de revisión, la pericia grafotécnica efectuada, que advierte de la falsedad de este documento, evidencia la falta de entidad de esta nueva prueba para generar duda respecto a la autenticidad del acta de nacimiento que sustentó la condena del accionante. Por consiguiente, la nueva prueba que sustenta las demandas de revisión no tiene la eficacia para cuestionar la validez de los fallos, lo que torna en insubsistentes los fundamentos de las demandas de revisión presentadas.

- 6.16.** Por otro lado, cabe señalar que se observa de lo expuesto la existencia de mala fe en la conducta procesal de la defensa del demandante, al presentar dos demandas similares casi simultáneamente, en un corto lapso, ante las dos Salas Penales de la Corte Suprema, por lo que debe remitirse copias de la presente resolución y de los actuados principales al Colegio de Abogados de Ayacucho para los fines pertinentes.
- 6.17.** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del CPP, corresponde imponer el pago de costas procesales al accionante, las que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DISPUSIERON** la acumulación de la Demanda de Revisión de Sentencia n.º 63-2021 a la Demanda de Revisión de Sentencia n.º 58-2021.
- II. DECLARARON INFUNDADAS** las Demandas de Revisión de Sentencia n.ºs 58-2021 y 63-2021, interpuestas por Percy Antonio Jhonson Palomino contra la ejecutoria suprema emitida el veinte de septiembre de dos mil siete, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales E. J. P. F., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3,000.00 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.
- III. DISPUSIERON** se remitan copias al Colegio de Abogados de Ayacucho conforme a lo dispuesto en el considerando 6.16 de la presente resolución.



- IV. IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente.
- V. ORDENARON** que se lea la presente sentencia en audiencia privada, que se publique en la página web del Poder Judicial y que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr/gmls